

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000316.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

*"1. ESCANEADO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUEJA DE OFICIO QUE INICIE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE, TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL DENIGRANTE CASTIGO IMPUESTO A ...Y NO HABERLE PERMITIDO RECIBIR SU RECONOCIMIENTO, LO QUE SIN DUDA SE TRATA DE VIOLENCIA LABORAL DE GÉNERO Y MISOGINIA.*

*2. NOMINA, GAFETE Y FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE HABERLE PROHIBIDO Y HABER CASTIGADO A ... PARA NO IR POR SU RECONOCIMIENTO Y DEJARLA SENTADA...*

*3. EN CASO DE QUE NO SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y QUEJA DE OFICIO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO ARRIBA SEÑALADA, NECESITO EL DOCUMENTO QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO VAN A INVESTIGAR E INICIAR UNA QUEJA DE OFICIO.*

*4. QUIEN MEJOR QUE ... PARA QUE NOS DIGA QUE PASÓ, QUIERO TESTIMONIAL ESCRITA A TINTA AZUL, EN LA QUE EXPLIQUE QUIEN, COMO, CUANDO, POR QUE, LA CASTIGARON Y LA DEJARON ENFRENTA DE UNA PARED, INVISIBILIZADA, REDUCIDA, ACHICADA. QUIERO QUE SEA ESCRITO A MANO.*

*TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ESCANEADA Y ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO..."*

**SEGUNDO.-** El día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

### ANTECEDENTES

*II.- EN FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y A LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO POR SER LAS ÁREAS COMPETENTES DE ATENDER EL REQUERIMIENTO EFECTUADO, CON LA FINALIDAD DE TENER LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000316.*

...

#### CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- TODA VEZ QUE ESTE COMITÉ CUENTA CON EL ESCRITO MARCADO CON EL NÚMERO DEA/UAIP/204/2022, COMO RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE TURNADO, SE PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES PLASMADAS EN DICHO DOCUMENTO.

DE LO SEÑALADO, EN PÁRRAFOS ANTERIORES ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZÓ LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIRIÓ EN TIEMPO Y FORMA AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EN ESTE CASO FUE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 135 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE ESTADO DE YUCATÁN, ARTÍCULO 21 FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO; EL CUAL INFORMÓ QUE, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DETALLADA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES CORRESPONDIENTES A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, CON EL APOYO DE UNA SERVIDORA PÚBLICA POR UN PERÍODO DE DOS HORAS, SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN LA SOLICITUD EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO NO HA RECIBIDO NI GENERADO, DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO AL PERSONAL RESPONSABLE, EN SU CASO, DE HABER PROHIBIDO Y HABER CASTIGADO A ...PARA NO IR POR SU RECONOCIMIENTO Y DEJARLA SENTADA EN UNA ESQUINA VIENDO A LA PARED CON EL AIRE APAGADO, COMO SE MENCIONA EN LA SOLICITUD.

...

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A '...2. NOMINA...'; REALIZADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO.

TERCERO. - TODA VEZ QUE ESTE COMITÉ CUENTA CON EL ESCRITO MARCADO CON EL NÚMERO DJ-106/2022, COMO RESPUESTA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO, AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE TURNADO, SE PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES PLASMADAS EN DICHO DOCUMENTO.

DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE ACREDITA QUE EN FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUIRIÓ AL DIRECTOR JURÍDICO DE ESTE INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000316, SIENDO EL CASO QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE AVOCÓ A LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTESTANDO A TRAVÉS DE SU ESCRITO MARCADO CON NÚMERO DJ-106/2022 DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS...

DE LO SEÑALADO, EN PÁRRAFOS ANTERIORES ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIRIÓ EN TIEMPO Y FORMA AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EN ESTE CASO FUE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EL CUAL INFORMÓ QUE, SE PROCEDIÓ A LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU LOCALIZACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS

Y DIGITALES, AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA; RESULTANDO QUE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL SOLICITANTE, NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y EN LA BODEGA INSTITUCIONAL, EN CONSECUENCIA DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA LLEVADA A CABO POR SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTA DIRECCIÓN, REALIZADA DURANTE UNA JORNADA LABORAL DE 9:00 A 16:00 HORAS, EN LOS ARCHIVOS ANTES MENCIONADOS, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONSIDERA QUE FUE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN VIRTUD, DE QUE AL DARSE EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTE COMITÉ HA ANALIZADO EL CASO Y SUS CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EL ÁREA RESPONSABLE INDICÓ LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LO QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DETALLADA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA, RESULTANDO QUE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS POR EL SOLICITANTE, NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y EN LA BODEGA INSTITUCIONAL; EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; TAL Y COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, LO QUE PERMITE A ESTE COMITÉ EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000316, SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A "...4. QUIERO TESTIMONIAL ESCRITA A TINTA AZUL, DE ..., EN LA QUE EXPLIQUE QUIEN, COMO, CUANDO, PORQUE, LA CASTIGARON Y LA DEJARON ENFRENTA DE UNA PARED, INVISIBLE, REDUCIDA, ACHICADA... QUIERO QUE SEA ESCRITO A MANO..." (SIC); REALIZADA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO.

CUARTO. - TODA VEZ QUE ESTE COMITÉ CUENTA CON EL ESCRITO MARCADO CON EL NÚMERO IGND/055/2022, COMO RESPUESTA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE TURNADO, SE PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES PLASMADAS EN DICHO DOCUMENTO.

DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE ACREDITA QUE EN FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUIRIÓ A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000316, SIENDO EL CASO QUE EL ÁREA COMPETENTE REQUERIDA SE AVOCÓ A LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTESTANDO A TRAVÉS DE SU ESCRITO MARCADO CON NÚMERO IGND/055/2022 DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS...

DE LO SEÑALADO, EN PÁRRAFOS ANTERIORES ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO, CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZÓ LAS GESTIONES PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD PARA ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE REQUIRIÓ EN TIEMPO Y FORMA AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EN ESTE CASO FUE A LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARTÍCULO 39 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO; EL CUAL INFORMÓ QUE, RESPECTO A LO SOLICITADO,

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, INFORMÓ QUE DESPUÉS DE HABER, REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE INFORMÓ QUE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJA O DENUNCIA INICIADA DE OFICIO DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; LO ANTERIOR TODA VEZ QUE CON BASE A LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN EN SUS ARTÍCULOS 16, 17 Y 20, LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA FASE PRELIMINAR QUE TIENE POR OBJETO BRINDAR ORIENTACIÓN Y ATENCIÓN INICIAL A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE AGRAVIADAS, QUEJOSAS Y DENUNCIANTES RESPECTO A CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO Y COSO LABORAL Y/O SEXUAL, PREVIO AL INICIO DE LA CONCILIACIÓN O DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR; Y CONSISTENTE EN LAS ETAPAS DE PRIMER CONTACTO, ORIENTACIÓN Y ENTREVISTA; DESTACANDO QUE EL PRIMER CONTACTO DEBERÁ DAR INICIO CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS: A) A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL ASUNTO SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN POR UN ÁREA U ÓRGANO, QUE TUVO CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA DE LA QUEJA. B) CUANDO LA PERSONA PRESUNTAMENTE AGRAVIADA, QUEJOSA O DENUNCIANTE ACUDA PERSONALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA ANTE LA AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO Y HAGA DE SU CONOCIMIENTO VÍA PRESENCIAL, POR ESCRITO, CORREO ELECTRÓNICO, TELEFÓNICAMENTE O CUALQUIER OTRA FORMA EN LA QUE CONSTEN LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA; Y QUE ES LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LA ENCARGADA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, CON BASE A LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS EN COMENTO, TODA VEZ QUE EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA ES EL ÁREA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 INCISO B) FRACCIÓN VII, Y LA AUTORIDAD QUE PODRÍA EN SU CASO INICIAR DE OFICIO UNA QUEJA O DENUNCIA A SEA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR; POR LO ANTERIOR, INFORMÓ QUE LA UNIDAD NO CUENTA CON LA FACULTAD DE PODER INICIAR UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

...

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000316, SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A, 1. ESCANEADO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUEJA DE OFICIO QUE INICIE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE, TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL DENIGRANTE CASTIGO IMPUESTO A ..., Y NO HABERLE PERMITIDO RECIBIR SU RECONOCIMIENTO, LO QUE SIN DUDA SE TRATA DE VIOLENCIA LABORAL DE GÉNERO Y MISOGINIA. 3. EN CASO DE QUE NO SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y QUEJA DE OFICIO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO ARRIBA SEÑALADA, NECESITO EL DOCUMENTO QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO VAN A INVESTIGAR E INICIAR UNA QUEJA DE OFICIO"; REALIZADA POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando lo siguiente:

*"NO DEMUESTRAN HABERLE GIRADO ATENTO OFICIO A MARY MORENO PARA EFECTOS DE QUE ELLA DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS. ELLA ES SERVIDORA PÚBLICA NO ESTABA EXCENTA (SIC) DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA, SEGURAMENTE NI SE ENTERÓ, NO SE ADVIERTE QUE EL SUJETO OBLIGADO LE HAYA HECHO PARTICIPE DE ESTO. POR OTRO LADO NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RESPONDIERON, NEGARON LOS HECHOS, SOLO SE LIMITARON A DECIR QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE SU NEGATIVA FICTA SE TRADUCE EN QUE EN EFECTO HUBO UNA VIOLACIÓN A MARY MORENO. NUNCA LO NEGARON, NADAMAS (SIC) CONTESTARON CON ARGUCIAS."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000316, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día trece de enero del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de enero del propio año y documentales adjuntas; y por otra, con el oficio número UAIP/009/2023 de misma fecha, y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su

derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se dio respuesta a todo lo requerido, declarando la inexistencia de la información que en su caso pudieren corresponder atendiendo a las funciones y atribuciones de las áreas responsables, remitiendo para apoyar su dicho diversa documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elemento suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha uno de marzo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el

folio número 310586722000316, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: "1. Escaneo de la versión pública de la queja de oficio que inicie la Mtra. Claudia Nidélvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, por el denigrante castigo impuesto a ..., y no haberle permitido recibir su reconocimiento, lo que sin duda se trata de violencia laboral de género y misoginia; 2. Nomina, gafete y fotografía de la persona responsable de haberle prohibido y haber castigado a ... para no ir por su reconocimiento y dejarla sentada; 3. En caso de que no se inicie una investigación y queja de oficio por la violencia de género arriba señalada, necesito el documento que funde y motive por que no van a investigar e iniciar una queja de oficio; y 4. Quien mejor que ... para que nos diga que pasó, quiero testimonial escrita a tinta azul, en la que explique quién, cómo, cuándo y por qué la castigaron. Quiero que sea escrito a mano. Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este medio."

Al respecto, conviene precisar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000316, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día diecinueve de diciembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO

ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

V. TÉCNICOS:

...

H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES:

...

II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTE REGLAMENTO Y LE ASIGNE EL CONSEJO Y LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el

laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, prevé:

**"OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, GLOSARIO, PRINCIPIOS RECTORES**

**ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL**

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO REGULAR LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, LA ATENCIÓN A CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

...

**ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

CON INDEPENDENCIA DE LO PREVISTO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, LAS DISPOSICIONES DE ESTOS LINEAMIENTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES, PARA EL PERSONAL Y LOS PRESTADORES DE SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ASÍ COMO A LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES, Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DESARROLLO DE ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR O DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN CADA PROCEDIMIENTO Y EN EL RECURSO SERÁN RESPONSABLES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Y DE VIGILAR SU OBSERVANCIA EN LO QUE RESULTE APLICABLE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...

**ARTÍCULO 4. GLOSARIO**

PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, LAS DISPOSICIONES DE ESTOS LINEAMIENTOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

**B) DEFINICIONES:**

...

**VII. AUTORIDAD INSTRUCTORA:** ES EL ÁREA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DEL ESTATUTO, QUE CONOCEN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN HASTA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**ARTÍCULO 16. ESTRUCTURA**

LA ESTRUCTURA QUE REGULAN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS ESTARÁ COMPUESTA POR LOS APARTADOS SIGUIENTES:

- A) FASE PRELIMINAR;
- B) PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN;
- C) PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y;
- D) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA**

LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, SERÁ LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA RECEPCIÓN Y ATENCIÓN DE AQUELLAS DENUNCIAS RELACIONADAS

CON HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL O LABORAL.

...

**ARTÍCULO 20. ETAPA DE PRIMER CONTACTO**

1. LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, SERÁ LA AUTORIDAD DE PRIMER CONTACTO Y TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ESTABLECER LA PRIMERA COMUNICACIÓN CON LA PERSONA PRESUNTAMENTE AGRAVIADA SOBRE RELATOS DE HECHOS RELACIONADOS CON HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL O LABORAL, A EFECTO DE BRINDARLE ORIENTACIÓN RESPECTO A LAS VÍAS LEGALES QUE EXISTAN PARA LA ATENCIÓN DEL PROBABLE CONFLICTO O, EN SU CASO, LA CONDUCTA INFRACTORA, ATENDIENDO AL TIPO DE ASUNTO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE BRINDARLE ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y ACOMPAÑAMIENTO, EN LOS CASOS EN QUE ASÍ SE REQUIERA. ASIMISMO, DEBERÁ REALIZAR UNA ENTREVISTA O REUNIÓN CON LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE AGRAVIADAS Y CON LAS PRESUNTAMENTE RESPONSABLES PARA GENERAR EL EXPEDIENTE ÚNICO E IDENTIFICACIÓN DE POSIBLES CONDUCTAS INFRACTORAS, A TRAVÉS DEL PERSONAL ESPECIALIZADO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN CON LA PERSONA PRESUNTAMENTE AGRAVIADA O LA DENUNCIANTE. TRATÁNDOSE DE CONSEJOS MUNICIPALES O DISTRITALES UBICADOS FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, EL PLAZO PARA LA ENTREVISTA PODRÁ AMPLIARSE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y JUSTIFICADA, TRES DÍAS HÁBILES MÁS. A FIN DE BRINDAR LA DEBIDA ORIENTACIÓN, OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, DETERMINARÁ SI LA MATERIA DE LA DENUNCIA CORRESPONDE A UN CONFLICTO O, EN SU CASO, SI SE TRATA DE UN ASUNTO VINCULADO CON POSIBLES CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE LO ESTIME PERTINENTE, SE OTORGARÁ ATENCIÓN PSICOLÓGICA A LA PERSONA DENUNCIANTE, CON PERSONAL ESPECIALIZADO AL EFECTO.

...

**ARTÍCULO 24. EXPEDIENTE ÚNICO**

EL EXPEDIENTE ÚNICO ES EL INSTRUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN INCLUYE LAS CONSTANCIAS QUE DERIVAN DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS DESDE LA PRIMERA ACTUACIÓN HASTA ANTES DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN Y QUE SERÁ REMITIDO, EN SU MOMENTO, A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA. LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEBERÁ DETALLAR EN UN INFORME QUE SE INTEGRE AL EXPEDIENTE ÚNICO, LO ASENTADO EN LA ENTREVISTA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE HUBIERE RECIBIDO, ASÍ COMO LO ADVERTIDO O APRECIADO EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS PARA ESTABLECER LA PRIMERA ENTREVISTA Y EN ÉSTA ÚLTIMA.

...

**ARTÍCULO 48. DEL INICIO**

1. EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR PODRÁ INICIARSE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE. SE INICIA DE OFICIO CUANDO CUALQUIERA DE LAS ÁREAS U ÓRGANOS DEL INSTITUTO, HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS, O BIEN, CUANDO ÉSTA CONOCE DE LOS HECHOS O DE LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS. SE INICIA A INSTANCIA DE PARTE, CUANDO MEDIE LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA QUE REÚNA AL MENOS LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A) AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE;
- B) NOMBRE COMPLETO DE LA O LAS PERSONAS QUE DENUNCIAN Y CORREO ELECTRÓNICO O DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. EN CASO DE QUE LA PERSONA

**PRESUNTAMENTE AGRAVIADA SEA PERSONAL DEL INSTITUTO DEBERÁ SEÑALAR EL CARGO O PUESTO QUE OCUPA Y EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN;**

**C) NOMBRE COMPLETO, CARGO O PUESTO Y ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIADA;  
D) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA Y DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE ESTIMA VIOLADOS;**

**E) SEÑALAR Y APORTAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS REFERIDOS, Y  
F) FIRMA AUTÓGRAFA. ES ADMISIBLE LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS EN FORMA ORAL, SIEMPRE Y CUANDO SE RATIFIQUE ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS SIGUIENTES.**

**EN ESTE SUPUESTO, EL PERSONAL DEL INSTITUTO DEBERÁ ORIENTAR A LA PARTE DENUNCIANTE PARA ESE EFECTO, DEBIENDO REMITIR A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DENUNCIA ORAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.**

**2. LA AUTORIDAD INSTRUCTORA AL CONOCER DE LA COMISIÓN DE UNA POSIBLE CONDUCTA INFRACTORA, INICIARÁ UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, CON EL OBJETO DE CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DEL ASUNTO Y RECABAR ELEMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR SI HA LUGAR O NO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR.**

**3. LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, SIN PREJUZGAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA O EL FONDO DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO, PODRÁ ORDENAR O PRACTICAR, ENTRE OTRAS, LAS DILIGENCIAS SIGUIENTES:**

**A) SOLICITAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN A LA PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE, A LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA. LA AUTORIDAD OTORGARÁ UN PLAZO DE HASTA CINCO DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO; EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL REQUERIMIENTO, SE PODRÁ FORMULAR NUEVO REQUERIMIENTO HACIENDO A LA PERSONA SOLICITADA LAS PREVENCIÓNES DE LEY POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO; ASIMISMO ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL REQUERIMIENTO, SE PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DE LA PERSONA QUE FUNJA COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA DEBIDA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO.**

**B) SOLICITAR A LA PARTE QUEJOSA, DENUNCIANTE O AGRAVIADA ACLARE LOS HECHOS POR ELLOS EXPRESADOS, CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD SEA NECESARIO PARA ROBUSTECER LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO, PARA TENER ELEMENTOS QUE SOPORTEN LA DETERMINACIÓN DEL INICIO O NO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR;**

**C) SOLICITAR LA COMPARECENCIA DE LA PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE, LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA, Y**

**D) REALIZAR VISITAS EN LAS ÁREAS DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA QUEJA O DENUNCIA, SIN MEDIAR COMUNICACIÓN PREVIA DEL DÍA Y HORA DE LA MISMA, SIN EMBARGO, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA CORRESPONDIENTE QUE, EN VIRTUD DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO SE ACUDIRÁ EN DÍAS PRÓXIMOS A RECABAR MEDIOS DE PRUEBA A SUS INSTALACIONES, COMO PARTE DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN QUE DETENTA LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

ESTAS DILIGENCIAS PREVIAS NO PODRÁN EXCEDER EN SU TRÁMITE Y DESAHOGO MÁS DE SEIS MESES A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA PROBABLEMENTE INFRACTORA, EN ORDEN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 310 DEL ESTATUTO. EN EL DESARROLLO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA O DENUNCIA, LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LAS PERSONAS SUJETOS OBLIGADOS INVOLUCRADOS DEBERÁN GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LOS ASPECTOS QUE COMPONE CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y SANCIONADOR.

SI CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD ESTIMA QUE EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO AL OIC DEL INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**ARTÍCULO 49. ACUERDO DE INICIO**

CUANDO LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DETERMINE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR DEBERÁ PRECISAR, EN EL ACUERDO DE INICIO, LO SIGUIENTE:

- I. NÚMERO DE EXPEDIENTE;
- II. FECHA DE EMISIÓN;
- III. AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- IV. PRECISIÓN DE LA O LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS ATRIBUIDAS A LA O LAS PERSONAS DENUNCIADAS;
- V. NOMBRE COMPLETO, CARGO O PUESTO Y LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIADA, A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA REALIZACIÓN DE LA O LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS;
- VI. FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA O LAS CONDUCTAS PROBABLEMENTE INFRACTORAS O, EN SU DEFECTO, DE LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA;
- VII. INDICACIÓN DE SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIA DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE Y NOMBRE DE LA PERSONA DENUNCIANTE;
- VIII. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO;
- IX. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN;
- X. PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS;
- XI. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA DAR CONTESTACIÓN, APORTAR PRUEBAS, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO QUE, EN CASO DE NO HACERLO, PRECLUIRÁ SU DERECHO Y SE RESOLVERÁ CON LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, Y
- XII. EN SU CASO, DECRETAR ALGUNA MEDIDA CAUTELAR QUE CORRESPONDA.

EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR ES LA PRIMERA ACTUACIÓN CON LA QUE COMIENZA FORMALMENTE EL MISMO Y SU NOTIFICACIÓN INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FALTA.

EL AUTO DE INICIO ES LA PRIMERA ACTUACIÓN CON LA QUE FORMALMENTE COMIENZA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL CUAL SE DEBERÁ NOTIFICAR A LAS PARTES, EN TIEMPO Y FORMA; UNA VEZ NOTIFICADO EL AUTO DE ADMISIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA DEBERÁ MANTENER INFORMADA DE MANERA FEHACIENTE A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DE SUS AUSENCIAS, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LAS MEDIDAS ADECUADAS QUE PERMITAN

**REALIZAR CUALQUIER NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DEL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO.**

**LA PERSONA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO INICIAL DEBERÁ PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA SU DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO O DIRECCIÓN QUE PERMITA FACILITAR CUALQUIER NOTIFICACIÓN CON RELACIÓN A LA QUEJA O DENUNCIA. EN CASO DE NO SER CIERTO O RESULTAR INEXACTO EL DOMICILIO, DIRECCIÓN O CORREO ELECTRÓNICO, LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARÁN POR ESTRADOS Y SE ENTENDERÁN VÁLIDAMENTE REALIZADAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL DÍA DE SU REALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE REALIZAR UN ACUERDO QUE AUTORICE SU REALIZACIÓN. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBERÁ GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA; PARA ELLO, DEBERÁ INFORMAR A LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA DE LAS ACUSACIONES EN SU CONTRA Y LE CORRERÁ TRASLADO CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ACTUACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO HASTA EL DICTADO DEL AUTO DE INICIO, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y, EN SU CASO, APORTE LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Jurídica y la Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación, entre otras.
- Que la Dirección Ejecutiva de Administración, tiene entre sus obligaciones aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.
- Que la Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación, es la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o

acoso sexual o laboral; asimismo, es la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o, en su caso, la conducta infractora, atendiendo al tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos en que así se requiera.

- Que la **Dirección Jurídica**, actúa como autoridad instructora, por lo que conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *"1. Escaneo de la versión pública de la queja de oficio que inicie la Mtra. Claudia Nidélvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, por el denigrante castigo impuesto a ....., y no haberle permitido recibir su reconocimiento, lo que sin duda se trata de violencia laboral de género y misoginia; 2. Nómina, gafete y fotografía de la persona responsable de haberle prohibido y haber castigado a ... para no ir por su reconocimiento y dejarla sentada; 3. En caso de que no se inicie una investigación y queja de oficio por la violencia de género arriba señalada, necesito el documento que funde y motive por que no van a investigar e iniciar una queja de oficio; y 4. Quien mejor que ... para que nos diga que pasó, quiero testimonial escrita a tinta azul, en la que explique quién, cómo, cuándo y por qué la castigaron. Quiero que sea escrito a mano. Toda esta información la requiero escaneada y entregada a través de este medio."*, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación** y la **Dirección Jurídica**; lo anterior, en razón que la primera, es la responsable de aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, y sus prestaciones; organizar y dirigir la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él; la segunda, es la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; asimismo, es la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o, en su caso, la conducta infractora, atendiendo al tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos en que así se requiera; y la última, toda vez que actúa como

autoridad instructora, por lo que conocen de quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes que pudieran poseer la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310586722000316.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Oficina de Igualdad de Género y no Discriminación** y la **Dirección Jurídica**.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes, a saber: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación**, y al **Director Jurídico**, quienes mediante el oficio DEA-UAIP/204/2022 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Memorándum número IGND/055/2022 y Memorándum número DJ-106/2022, ambos de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada; siendo que, la primera de los mencionados, en lo que atañe al contenido 2, manifestó: "... Se informa, después de una búsqueda, detallada minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a esta Dirección ...Se declara inexistente el documento con las características mencionadas en su solicitud en virtud de que esta Dirección no ha recibido ni generado, documento alguno relativo al personal responsable, en su caso, de haber prohibido y haber castigado a ...para no ir por su reconocimiento y dejarla sentada en una esquina viendo a la pared con el aire apagado, como se menciona en su solicitud."; la segunda, en cuanto a lo peticionado en los contenidos 3 y 4, indicó: "...Respecto a lo solicitado... le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación a mi cargo ...se informa que la Unidad a mi cargo, no cuenta con registro de queja o denuncia iniciada de oficio, declarando la

inexistencia de la información solicitada; lo anterior toda vez que con base a lo establecido en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sus artículos 16, 17 y 20, la Unidad que informa, es la autoridad encargada de la Fase Preliminar que tiene por objeto brindar orientación y atención inicial a las personas presuntamente agraviadas, quejas y denunciantes respecto a conductas de hostigamiento y acoso laboral y/o sexual, previo al inicio de la conciliación o del procedimiento laboral sancionador, y consiste en las etapas de Primer Contacto, Orientación y Entrevista; destacando que el Primer Contacto deberá dar inicio con alguna de las siguientes diligencias: a) A partir del momento en que el asunto se haga del conocimiento de la Oficina de igualdad de género y no discriminación por un área u órgano, que tuvo conocimiento en primera instancia de la queja. b) Cuando la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante acuda personalmente en primera instancia ante la autoridad de primer contacto y haga de su conocimiento vía presencial, pro escrito, correo electrónico, telefónicamente o cualquier otra forma en la que consten los hechos que motivaron la presentación de la queja o denuncia; y que es la autoridad instructora la encargada de iniciar el procedimiento laboral sancionador; con base a los artículos 48 y 49 de los Lineamientos en comento, toda vez que en virtud de que la autoridad instructora es el área adscrita a la Dirección Jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso b) fracción VII, y la autoridad que podría en su caso iniciar de oficio una queja o denuncia a sea a través del procedimiento laboral sancionador; se informa que ésta Unidad no cuenta con la facultad de poder iniciar un procedimiento oficioso.”; y el último, en lo que respecta al contenido 4, señaló: “Me permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección; se informa que se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; resultando que el documento con las características señaladas por el solicitante, no se encuentra en los archivos que obran en esta Dirección Jurídica y en la boda institucional; en consecuencia después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 16:00 horas, en los archivos antes mencionados, se declara la inexistencia de la información solicitada.”

**Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número CT/166/2022 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la cual determinó lo siguiente:**

“...

**CONSIDERANDOS**

...  
SEGUNDO.- Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número DEA/UAIP/204/2022, como respuesta del Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 135 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Yucatán, artículo 21 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto; el cual informó que, después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos tanto físicos como digitales correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, con el apoyo de una servidora pública por un período de dos horas, se declara inexistente el documento con las características mencionadas en la solicitud en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto no ha recibido ni generado, documento alguno relativo al personal responsable, en su caso, de haber prohibido y haber castigado a ...para no ir por su reconocimiento y dejarla sentada en una esquina viendo a la pared con el aire apagado, como se menciona en la solicitud.

...  
Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información... se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información concerniente a '...2. Nomina...'; realizada por el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto.

TERCERO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número DJ-106/2022, como respuesta del Director Jurídico de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió al Director Jurídico de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000316, siendo el caso que Unidad Administrativa requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de su escrito marcado con número DJ-106/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al Área Administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Dirección Jurídica de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual informó que, se procedió a la búsqueda exhaustiva de la información, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; resultando que el documento con las características señaladas por el solicitante, no se encuentra en los archivos que obran en la Dirección Jurídica y en la bodega institucional; en consecuencia después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección, realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 16:00 horas, en los archivos antes mencionados, se declara la inexistencia de la información solicitada. Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud, de que al darse el supuesto de que no se encontró la información solicitada, este Comité ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que el área responsable indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales de la Dirección Jurídica de este Instituto, agotando todas las instancias de búsqueda, resultando que el documento con las características señaladas por el solicitante, no se encuentra en los archivos que obran en la Dirección Jurídica y en la bodega institucional; en consecuencia, se declara la inexistencia de la información solicitada; tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

...  
Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000316, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información concerniente a "...4. Quiero testimonial escrita a tinta azul, de ..., en la que explique quien, como, cuando, porque, la castigaron y la dejaron enfrente de una pared, invisibilizada, reducida, achicada... Quiero que sea escrito a mano..." (sic); realizada por la Dirección Jurídica de este Instituto.

CUARTO. - Toda vez que este Comité cuenta con el escrito marcado con el número IGND/055/2022, como respuesta de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, al requerimiento de información que le fue turnado, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones plasmadas en dicho documento.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós la Unidad de Acceso a la Información Pública requirió a la Titular de la Unidad de Igualdad de

Género y No Discriminación de este Instituto la documentación para atender la solicitud marcada con número de folio 310586722000316, siendo el caso que el área competente requerida se avocó a la búsqueda de la información solicitada contestando a través de su escrito marcado con número IGND/055/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós...

De lo señalado, en párrafos anteriores este Comité de Transparencia de este Instituto, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área administrativa que pudiera detentar la información solicitada, que en este caso fue a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 39 fracción VII del Reglamento Interior de este Instituto; el cual informó que, respecto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, informó que después de haber, realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, con fundamento en los artículos artículo 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se informó que la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, no cuenta con registro de queja o denuncia iniciada de oficio declarando la inexistencia de la información solicitada; lo anterior toda vez que con base a lo establecido en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en sus artículos 16, 17 y 20, la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, es la autoridad encargada de la Fase Preliminar que tiene por objeto brindar orientación y atención inicial a las personas presuntamente agraviadas, quejas y denunciantes respecto a conductas de hostigamiento y coso laboral y/o sexual, previo al inicio de la conciliación o del procedimiento laboral sancionador; y consistente en las etapas de Primer Contacto, Orientación y Entrevista; destacando que el Primer Contacto deberá dar inicio con alguna de las siguientes diligencias: a) A partir del momento en que el asunto se haga del conocimiento de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación por un área u órgano, que tuvo conocimiento en primera instancia de la queja. b) Cuando la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante acuda personalmente en primera instancia ante la autoridad de primer contacto y haga de su conocimiento vía presencial, por escrito, correo electrónico, telefónicamente o cualquier otra forma en la que consten los hechos que motivaron la presentación de la queja o denuncia; y que es la autoridad instructora la encargada de iniciar el procedimiento laboral sancionador, con base a los artículos 48 y 49 de los Lineamientos en comento, toda vez que en virtud de que la autoridad instructora es el área adscrita a la Dirección Jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso b) fracción VII, y la autoridad que podría en su caso iniciar de oficio una queja o denuncia a sea a través del procedimiento laboral sancionador; por lo anterior, informó que la Unidad no cuenta con la facultad de poder iniciar un procedimiento oficioso.

...  
Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000316, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información, correspondiente a, 1. Escaneo de la versión pública de la queja de oficio que inicie la Mtra. Claudia Nidelvia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, por el denigrante castigo impuesto a ..., y no haberle permitido recibir su reconocimiento, lo que sin duda se trata de violencia laboral de género y misoginia. 3. En caso de que no se inicie una investigación y queja de oficio por la violencia de género arriba señalada, necesito el documento que funde y motive por que no van a investigar e iniciar una queja de oficio"; realizada por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.  
..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de los alegatos que rindiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que requirió de nueva cuenta al Director Jurídico, quien reiteró la inexistencia de la información del contenido 4, en los términos siguientes:

...  
A juicio de esta Dirección Jurídica, se estima que dicho agravio merece el calificativo de inoperante, toda vez, que lo que el recurrente solicitaba era una "testimonial escrita a tinta azul" y esta Dirección Jurídica insiste en no contar con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los parámetros solicitados. Es decir, vinculado a la materia de su solicitud, tenemos que lo que se pide no son documentos de los previstos por la Ley, ni es un registro propio que contenga el ejercicio de las facultades de este Servidore Público o de la Ciudadana señalada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000316. De ahí, que se considera que su solicitud de acceso a la información en sí misma, no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado.

...  
*Por todo lo anterior, resulta claro y sin lugar a dudas que no estamos ante este supuesto, pues como ha quedado en evidencia, el que suscribe no tiene entre sus obligaciones o atribuciones, el solicitar a la ciudadana señalada en la solicitud de acceso a la información con número... la realización de una testimonial o documento alguno con las características que solicitó el recurrente; ni la ciudadana en comento tiene obligación de generar el documento con las características señaladas por el peticionario, toda vez, que el documento solicitado, no se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la ciudadana, materializándose la inexistencia de información.*

...  
*En conclusión se considera que el que suscribe y la ciudadana señalada, no tiene entre sus obligaciones o atribuciones, la realización de una testimonial o documento alguno con las características que solicitó el recurrente; toda vez, que el documento solicitado, no se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables me otorgan a mí o a la ciudadana en comento, como ha quedado debidamente analizado en los párrafos que preceden.*

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, **resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, estas son: la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la **Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación** y al **Director Jurídico**, quienes procedieron a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información petitionada en los **contenidos 1, 2, 3 y 4**, esto es, por lo primero, efectuaron la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionaron las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicaron que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, la primera, no ha recibido ni generado documento alguno relativo al personal responsable, en su caso, de haber prohibido y haber castigado a la persona de quien se pide la información, para no ir por su reconocimiento y dejarla sentada en una esquina viendo a la pared con el aire apagado, como se menciona en su solicitud (contenido 2), la segunda, por no contar con registro de queja o denuncia iniciada de oficio (contenido 1), así como tampoco contaba con la facultad de poder iniciar un procedimiento oficioso (contenido 3), esto, acorde a lo dispuesto en el artículos 16, 17, 20, 48 y 49, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, advirtiéndose que entre los supuestos para inicio de las quejas los siguientes: a) A partir del momento en que el asunto se haga del conocimiento de la Oficina de igualdad de género y no discriminación por un área u órgano, que tuvo conocimiento en primera instancia de la queja. b) Cuando la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante acuda personalmente en primera

*instancia ante la autoridad de primer contacto y haga de su conocimiento vía presencial, pro escrito, correo electrónico, telefónicamente o cualquier otra forma en la que consten los hechos que motivaron la presentación de la queja o denuncia; y en lo que respecta al contenido 4, requirió a una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, esta es: el Director Jurídico, quien indicó que los documentos solicitados, no son de aquellos previsto por la Ley, ni es un registro propio que contenga el ejercicio de sus facultades como Director Jurídico o de la ciudadana, señalada en la solicitud de acceso, por lo que, se considera que su solicitud de acceso a la información en sí misma, no lleva implícita la obtención de un documento público, generado, procesado o en posesión de este sujeto obligado; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información; asimismo, en atención al contenido que se peticiona, cabe aclarar que la autoridad responsable no está obligada a la generación de un documento que no se encuentre entre sus facultades, obligaciones, funciones o competencias poseer o resguardar, se dice lo anterior, ya que el solicitante indicó que requería un "escrito a mano"; apoyo lo anterior, el **Criterio 03/2017**, emitido por el INAI, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, que a la letra establece: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."***; lo cierto es, que en lo que atañe al contenido 4, fue omiso en requerir a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, en razón que, también pudiera conocer de la información solicita, pues es la que se encarga de llevar los procedimientos de queja o denuncia, de conformidad con Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; por lo que, en lo que atañe a este contenido no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido*

por el Inaip.

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado, en lo que respecta al contenido 4, debió proceder a requerir a otra de las áreas competentes para conocer de la información, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie al respecto, entregándola o bien, declarando fundada y motivadamente la inexistencia, en términos de lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Inaip.

**SÉPTIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 310586722000316, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación**, a efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el contenido 4, y la entregue; siendo que, en caso de resultar inexistente, funde y motive su dicho, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Inaip.
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas en cumplimiento al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000316, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y

**SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

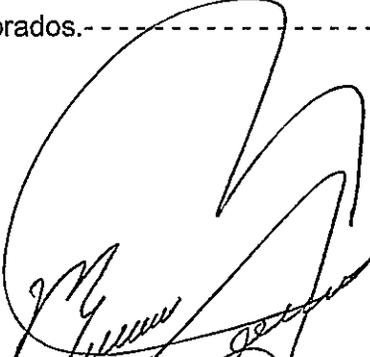
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LA CIA. BASTO BERNI